Núm. 286 Jueves 1.º de Diciembre de 1892 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. ‖ Suscríbese en la **Imprenta de la Vda. y Hered.ˢ de D. J. A. Nel-lo**, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. ‖ Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído con motivo de una instancia del Presidente y Censor de la Sociedad titulada Cívico Militar, en la que solicitan, en nombre y representación de todos los segundos Tenientes de la Reserva gratuita y sargentos acogidos á la ley de 10 de Julio de 1885, se les declare inamovibles en los destinos que desempeñen, á propuesta de la Junta calificadora, el expresado Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 1.º de Septiembre último, ha examinado el Consejo el expediente adjunto.

Resulta de los antecedentes que D. Ricardo Gayán y D. Agustín Sierra presentaron al Ministerio de la Guerra una instancia en la cual, como representantes de los segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita asociados con el nombre de Cívico Militares, después de manifestar que la ley de 10 de Julio de 1885, al disponer que no puedan ser separados sino por virtud de expediente, ha declarado inamovibles en sus cargos á los segundos Tenientes de la reserva gratuita que los hubieran obtenido mediante propuesta de la Junta calificadora, añaden que, no obstante lo expuesto, han sido declarados cesantes gran número de ellos con motivo de las reformas y economías últimamente introducidas, por lo cual suplican se establezca una vez más la inamovilidad en sus destinos de la clase á que pertenecen los reclamantes.

La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra opina que, si bien la ley de 10 de Julio de 1885 no determina de una manera taxativa la pretendida inamovilidad, ésta se desprende del espíritu del art. 10 de la misma y del 39 del reglamento dictado para su ejecución, así como aparece reconocida de un modo evidente por la Real orden de 23 de Septiembre del año último, en la cual se expresa que únicamente podrán ser declarados cesantes los empleados á que la misma se refiere, previa formación de expediente y cuando las Corporaciones ó Jefes de las dependencias donde presten sus servicios estimen que los interesados no reunen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño de su destino.

Dos cuestiones plantean los reclamantes en la solicitud de que se ha hecho mérito, refiriéndose la una á las cesantías decretadas con ocasión de las economías últimamente introducidas en los presupuestos, y la otra á la inamovilidad de que aquéllos se creen revestidos.

Cuanto á la primera, ordenada por la ley la disminución de créditos que implicaba la supresión de plazas, sin que se haya establecido sino para muy contados casos, en ninguno de los cuales pueden creerse comprendidos los reclamantes, reglas por las cuales quedarán exceptuadas de tal medida ninguna de ellas, habiéndose llegado hasta suprimir destinos que se hallaban servidos por funcionarios inamovibles, claro es que cada uno de los Ministros, en el Departamento de su cargo, ha podido realizar la supresión con toda libertad y en la forma que ha creído más conveniente para el servicio sin que en tal sentido tengan derecho los empleados procedentes del Ejército para considerarse ilegítimamente lastimados en sus intereses.

Con respecto á la segunda de las referidas cuestiones, examinados los antecedentes y vistas las disposiciones legales que á la misma son aplicables, resulta que la ley de 3 de Julio de 1876 no contiene precepto alguno por el cual pueda afirmarse que estableció en la forma que se pretende la inamovilidad de los empleados que en lo sucesivo pudieran nombrarse con arreglo á sus disposiciones, hallándose en idéntico caso la ley de 10 de Julio de 1885.

Como quiera que la inamovilidad es un privilegio que haciendo, por circunstancias especiales, de mejor condición á ciertos empleados, merma en gran parte la facultad omnímoda que por regla general tiene la Administración para remover á todos ellos, es necesario que se halle establecida de un modo terminante, cual no ocurre con las leyes que quedan citadas.

Pero á pesar de lo expuesto, es preciso reconocer que no puede considerarse á los empleados procedentes del Ejército propuestos por la Junta calificadora como iguales en condiciones á aquellos que la Administración nombra y separa á su arbitrio. Basta para ello considerar que su nombramiento no es libre, sino que se hace por mandato expreso de la ley, la cual ordena que se provean ciertas plazas en los que hayan estado un número determinado de años en el Ejército y hayan pertenecido durante el tiempo prefijado á la clase de Sargentos, dándoles el derecho de optar á aquéllas en premio de los servicios prestados á la Nación y por el puesto que ocupaban en el Ejército; este derecho sería ilusorio si, una vez nombrados, pudiera separárseles de su destino. En el indicado criterio parece inspirarse la ley de 10 de Julio de 1885, puesto que en su art. 7.º, y al referirse á la separación de dichos empleados, no consigna más que el caso en que tenga lugar *por causa justificada*; y de acuerdo con ello, el reglamento de 10 de Octubre del mismo año establece en el art. 39 que de la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados, se dará siempre cuenta dentro de los quince días al Ministerio de la Guerra, *con expresión de las causas en que se haya fundado la separación*; de modo que, como se ve, las citadas disposiciones, sin establecer la inamovilidad, exigen siempre que haya un motivo suficiente á justificar la cesantía, motivo que deberá exponerse al comunicar aquélla al Ministerio de la Guerra, y en tal sentido han sido interpretadas al dictarse disposiciones posteriores, como lo demuestra el artículo 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, todo lo cual determina con claridad cuál ha sido el criterio del legislador con respecto á la cuestión de que se trata.

Por todo ello, el Consejo opina:

1.º Que los empleados procedentes del Ejército, nombrados á propuesta de la Junta calificadora, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 10 de Julio de 1885, no tienen derecho á hacer reclamación alguna con motivo de las cesantías de que han sido objeto al realizarse las economías últimamente introducidas en los presupuestos.

Y 2.º Que dichos empleados, sin ser inamovibles, tendrán derecho á permanecer en sus destinos, mientras no incurran en alguna causa bastante á justificar su separación.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.—Antonio Cánovas del Castillo.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3867

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Terminado el servicio de cobranza á domicilio en esta capital por lo que afecta á las contribuciones territorial é industrial, cónon de minas y recargos municipales correspondientes al segundo trimestre actual, se advierte á los contribuyentes que desde el día 1.º hasta el 10 de Diciembre próximo, pueden satisfacer sus cuotas sin recargos en las oficinas de Recaudación Rambla de San Juan, núm. 6, principal, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Tarragona 29 de Noviembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm 3868

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Edicto del apremio de primer grado

Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones municipales del término municipal de Tarragona.

Hago saber: Que presentada por el Recaudador de la cobranza voluntaria de la contribución de asbitrios municipales la relación de los contribuyen-

tes que han dejado de satisfacer sus cuotas en el año económico de 1891 á 92, se ha dictado por el Sr. Alcalde de esta ciudad con fecha 27 del actual, la siguiente

«*Providencia de apremio de primer grado.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al actual año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relación ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme á lo mandado en el art. 14 de la instrucción, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus cuotas y recargo de 5 por 100 en que han incurrido, en el plazo que se fija en la providencia inserta, á contar desde esta fecha, pues de lo contrario sufrirán el apremio de 2.º grado con nuevo recargo del 7 por 100 y embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes.

Dado en Tarragona á 29 de Noviembre de 1892.—Leandro Fernández.

Núm. 3869

Don Miquel Pardo Bonanza, Capitán de Navío, Comandante militar de Marina de esta provincia.

Vacantes varias plazas de aprendices de artilleros de mar en la fragata Escuela, de las que se han asignado quince á este Departamento, las cuales deben ser cubiertas por individuos de diez y nueve á veinte y cinco años que sepan leer y escribir, se hace público para que los que deseen cubrirlas se presenten en esta Comandancia donde se les enterará de los demás requisitos y documentos que deben presentar.

Tarragona 27 de Noviembre de 1892.—Miguel Pardo.

Núm. 3870

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tarragona

El día 10 del próximo mes de Diciembre, á las diez de la mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia la subasta por pujas á la llana de las obras para la construcción y colocación de bordillo, cinta y pavimento de la calle de Roger de Lauria, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que el tipo máximo para hacer proposiciones será el de 2.596'71 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo los licitadores depositar en la Caja municipal como fianza provisional para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del expresado tipo, que deberá elevar hasta el 10 por 100 el contratista á quien se adjudique definitivamente el remate.

La suma en que se adjudiquen las obras se abonará al contratista del presupuesto de la zona de Ensanche en la forma siguiente: la mitad cuando acredite tener ejecutadas la mitad de las obras, y el resto al ser recibidas en definitiva.

Tarragona 29 de Noviembre de 1892.—Conrado Soler.

Núm. 3871

El día 10 del próximo mes de Diciembre, á las once de la mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia la subasta por pujas á la llana de las obras para la construcción y colocación de bordillo, cinta y pavimento de la calle de Fortuny, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que el tipo máximo para hacer proposiciones será el de 4.739'03 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo los licitadores depositar en la Caja municipal como fianza provisional para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del expresado tipo, que deberá elevar hasta el 10 por 100 el contratista á quien se adjudique definitivamente el remate.

La suma en que se adjudiquen las obras se abonará al contratista del presupuesto de la zona de Ensanche en la forma siguiente: la mitad cuando acredite tener ejecutadas la mitad de las obras, y el resto al ser recibidas en definitiva.

Tarragona 29 de Noviembre de 1892.—Conrado Soler.

Núm. 3872

El día 10 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia la subasta por pujas á la llana de las obras de construcción y colocación de las aceras de la Rambla de San Juan, en la sección comprendida entre las calles de San Francisco y Asalto, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace público que el tipo máximo para hacer proposiciones será el de 2.348'48 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo los licitadores depositar en la Caja municipal como fianza provisional para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del expresado tipo, que deberá elevar hasta el 10 por 100 el contratista á quien se adjudique definitivamente el remate.

La suma en que se adjudiquen las obras se abonará al contratista del presupuesto de la zona de Ensanche en la forma siguiente: la mitad al tener ejecutadas la mitad de las obras, y el resto al ser recibidas en definitiva.

Tarragona 28 de Noviembre de 1892.—Conrado Soler.

Núm. 3873

Don José Marca Pons, Alcalde presidente accidental del Ayuntamiento de la villa de Altafulla.

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la segunda tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1892-93, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia, en sesión del día 20 de Octubre último he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto las subastas primera y segunda públicas del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies sujetas al indicado arbitrio, por un período de un año y por medio de pujas á la llana; cuyos actos tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, el primero desde las diez á las once de la mañana y el segundo desde las once á las doce del día que haga diez no festivos, contaderos desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*, bajo el tipo de 2.771'16 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Altafulla 28 de Noviembre de 1892.—José Marca.

Núm. 3874

Don Juan Palau Plana, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Masó.

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1892-93, y de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia en 1.º del actual, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies sujetas al indicado arbitrio, por un período de un año y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, contaderos desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 257'19 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Masó 25 de Noviembre de 1892.—Juan Palau.

Núm. 3875

Don Francisco Mestre Rovirosa, Alcalde accidental de Calafell.

Hago saber: Que presentadas por los cuentadantes, dictaminadas por el Regidor Síndico y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1890-91, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, dentro de los cuales podrán producirse las reclamaciones que se estimen procedentes, transcurrido cuyo plazo se someterán dichas cuentas á la aprobación de la Junta municipal.

El anuncio de esta Alcaldía inserto en el *Boletín oficial* núm. 276 correspondiente al 19 del actual para la provisión de la plaza de Médico titular, debe entenderse el plazo señalado para presentar instancia el de treinta días en vez de los quince que se expresa en aquél.

Calafell 28 de Noviembre de 1892.—Francisco Mestre.

Núm. 3876

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Querol

Terminados los repartimientos de consumos y sal, el gremial de líquidos y el de arbitrios extraordinarios correspondientes al actual año económico, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar cuantas reclamaciones estimen procedentes; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Querol 26 de Noviembre de 1892.—El Alcalde segundo, Magín Sendra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3877

CÉDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

Juzgado de primera instancia de Gandesa.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de diez y siete de Octubre último, dictada en la demanda de juicio de menor cuantía sobre reclamación de cantidad presentada por el Procurador D. Enrique Vidal Martí, en nombre de D. Carlos Monner y Pellisa, vecino de Corbera, contra Juan Llop Borrás, que lo fué de Villalba, actualmente de ignorado paradero, se notifica y emplaza al demandado dicho Juan Llop Borrás, para que en el término de nueve días comparezca en el indicado juicio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gandesa veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Valentín Faura.

Núm. 3878

Don Tiburcio Pérez Alvarez Cueva, Juez de instrucción de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por la presente que se expide en méritos de causa sobre lesiones contra un sugeto llamado José, catalán, alto, delgado, barba corta, un poco canosa, de unos cincuenta años de edad; viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana color oscuro, alpargatas al estilo del país, y en la ocasión de autos llevaba gorra que quedó en el sitio del suceso, sin que consten otras circunstancias y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al expresado sugeto para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la referida causa; bajo apercibimiento de proceder á lo que en derecho hubiere lugar.

A la vez, se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sugeto, y caso de ser habido disponer su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Gandesa veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Tiburcio Perez.—P. M. de S. S., Licenciado, José García.

A los Ayuntamientos

Una persona que posee título académico, que ha servido por espacio de muchos años en oficinas del Estado y ha desempeñado varias Secretarías de Ayuntamiento, desea obtener una plaza de Secretario en un pueblo de alguna importancia.

En esta Administración se dará razón.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.